



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1011/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0998, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1825/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruamar, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 627-2016-00022 (C), de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Miguel Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia descrita precedentemente fue notificada íntegramente a la entidad comercial Ruamar, S. R. L., mediante el Acto núm. 907/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, entidad comercial Ruamar, S. R. L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de septiembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al abogado del señor Juan Jesús Ovalle Vargas mediante el Acto núm. 1293/2021, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., bajo las siguientes consideraciones:

5) Según consta en el fallo impugnado, ciertamente la parte recurrente, entonces apelada, solicitó ante la corte una reapertura de los debates, pretensión que fue rechazada por dicha jurisdicción fundamentada en las siguientes motivaciones:

"...examinadas las piezas y documentos en los cuales el impetrante fundamenta su solicitud de reapertura de debates, no existe constancia de que el recurrido haya notificado al recurrente la instancia para hacerla contradictoria y que el recurrente pueda ejercer su adecuado derecho de defensa; con lo que se inobserva el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 de la Constitución y que los jueces están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la supremacía de la constitución, por lo que es procedente declararla inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo".

6) Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades no resultan aplicables exclusivamente a la demanda o recurso. Por el contrario, los jueces de fondo pueden sancionar con la inadmisibilidad los pedimentos incidentales que les son formulados cuando estos han sido sometidos a su escrutinio sin seguir las formalidades que han sido pautadas por la norma.

7) En el caso concreto, la corte determinó que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de reapertura de los debates en razón de que esta había sido realizada mediante instancia que no fue debidamente notificada a la contraparte con la finalidad de que pudiera referirse a este pedimento; criterio cónsono con el de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha juzgado que “es inadmisibile la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos. que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia o no de la medida”.

8) Lo anterior ocurre así, en razón de que, de ser ponderada la solicitud tendente al conocimiento de una nueva audiencia sin el conocimiento de la contraparte, se estaría evaluando el contenido de un escrito depositado con posterioridad al cierre de los debates, son lo que se vulnera el derecho de defensa de esta última parte, el que ha sido consagrado por nuestra Carta Magna como una garantía del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. Por consiguiente, la corte no incurre en los vicios denunciados al declarar inadmisibile dicha pretensión. Por tanto, procede desestimar el medio analizado.

9) En otro orden, en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que en el caso no fue demostrada la falta ni el daño, pues la corte debió considerar que la acción a ser ejercida era la expresada en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Además, alega que el acto núm. 979 de fecha 5 de noviembre de 2013, no llenaba los requisitos para la paralización del embargo con venta en pública subasta, ni nulidad del embargo, ni suspensión del mismo, ni distracción, ni reivindicación, por lo que no era posible retener daños y perjuicios y menos sin poner en causa a la parte embargada.

10) La recurrida defiende la sentencia, expresando que la corte falló el caso conforme al derecho aplicable.

11) Para lo que aquí se analiza, se debe resaltar que se deriva del artículo 1383 del Código Civil, que no solo es uno responsable por los daños ocasionados por su hecho personal, sino también por su negligencia o imprudencia. En la especie, el argumento en que se fundamentaba la falta era que la entidad ahora recurrente había continuado con el procedimiento de ejecución seguido contra su deudor, a pesar de la parte ahora recurrida haberle notificado que el bien mueble ejecutado era de su propiedad. De este hecho la alzada derivó la falta de la entidad recurrente, asumiendo la continuación del procedimiento como una imprudencia o negligencia.

12) Cabe señalar, en primer lugar y en atención a lo que se impugna, que ciertamente el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas de la propiedad, a pena de nulidad...", lo que quiere decir que se ha reservado legalmente una vía especial para quien se pretende propietario, con la finalidad de recuperar el bien embargado.

13) Lo indicado, sin embargo, no quiere decir que se encuentre limitado el alegado propietario del bien a demandar su distracción o impugnar el embargo hasta el momento de la venta, toda vez que es la pretensión planteada al juez apoderado la que fija su apoderamiento. En ese orden de ideas, es el demandante -alegado afectado por las actuaciones de la parte que encausa-quien fija qué conflicto requiere sea dirimido por parte de un órgano del orden judicial. En el caso concreto, esta pretensión no iba orientada a la distracción del bien embargado, sino a la reparación de los alegados daños ocasionados al continuar con el procedimiento de ejecución a pesar de haber sido denunciado que el bien era de su propiedad. Por consiguiente, no incurre en vicio alguno la alzada al juzgar el caso sin verificar el cumplimiento de las exigencias del texto legal transcrito en el párrafo anterior o al no aplicar las reglas correspondientes a la indemnización en esa materia.

14) Con relación a la retención de la falta, aspecto que principalmente ha sido impugnado, se debe precisar que para que este elemento de la responsabilidad se vea configurado, no debe intervenir pura y simplemente el elemento material, que implica la comisión u omisión de un hecho por parte de aquel a quien se imputa responsabilidad y que, según alegatos, generó el daño. • Además, se exige que ese hecho, en este caso derivado de la negligencia o imprudencia, implique una actuación irracional o injustificada de parte del demandado o, lo que es lo mismo, la comisión u omisión del hecho generador en el elemento material de la falta debe responder a lo que resulta válido para la generalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *A juicio de esta Primera Sala, aun cuando resulta justificable el embargo de bienes muebles sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título); esto no ocurre así cuando se trata de la venta de un vehículo de motor, cuyo derecho de propiedad ha sido debidamente denunciado a la parte embargante; caso en que el proceder a la venta queda a cuenta y riesgo de la parte embargante-vendedora.*

16) *Lo anterior ocurre así, puesto que la otrora Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos, instituyó el registro de propiedad de vehículos de motor con la finalidad de mantener un control de la inscripción del derecho de propiedad sobre estos macromuebles, la que se realiza ante la hoy Dirección General de Impuestos Internos, órgano que emite una numeración o matrícula asociada a cada vehículo y hace constar de forma detallada su descripción, así como los datos del propietario. Con la constancia de este registro, la propiedad de un vehículo de motor, la propiedad no puede ser desconocida, especialmente, por el principio jurídico desarrollado en el párrafo anterior.*

17) *Por lo tanto y, aunque Ruamar se encontraba en la facultad de seguir el procedimiento de embargo ejecutivo hasta la venta en pública subasta por no haber sido seguido ningún proceso tendente a su paralización, dicha entidad procedió a la venta del bien a sabiendas de que no pertenecía a su deudor y, al hacerlo así, como lo indicó la corte, comprometió su responsabilidad civil. Al juzgar así, en consecuencia, la alzada no incurre en los vicios denunciados en los medios que se analizan, de manera que se impone que estos sean desestimados y, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, el rechazo del recurso de casación.

18) En aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Ruamar, S.R.L., expone —como argumentos para justificar sus pretensiones—, los siguientes motivos:

Primer fundamento: Omisión de estatuir sobre la falta de motivación que radica sobre los aspectos constitucionales y la ley, expuestos en el recurso de casación. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República.

a. Que en la sentencia impugnada se incurrió en omisión de estatuir, pues (...) *al haber rechazado los medios y conclusiones principales, su deber era avocarse a analizar las conclusiones subsidiarias, razón por la que, procede la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia la de la Corte. Que (...) cuando no referimos a falta de estatuir este tribunal deberá apreciar que la corte a-qua da un fallo en conjunto a tres (3) medios parecidos, pero diferentes, traducándose esto a falta de estatuir en el entendido que todos los pedimentos deben revisarse de manera separa siguiendo los lineamientos facticos y de derechos, que con un (- y,) ya expresa cuestiones diferentes y deben ser desarrollados de manera separada, no como lo hizo el tribunal a-qua, razón por lo que, procede la anulación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que (...) el hecho de fallar conjuntamente cuestiones diferentes altera lo que es el orden procesal y viola el principio de razonabilidad, razón por lo que, debe ser revocada o anulada en todas sus partes.*
- c. *Que (...) al tribunal a-quo no estatuir sobre todos los medios se refleja la violación al debido proceso de ley, así como al derecho de defensa, violando la constitución y las sentencias dadas por este honorable donde establecen que la falta de estatuir sobre un petitorio, así como como la falta violación son vicios en las sentencias graves, procediendo anular la sentencia.*
- d. *Que (...) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, omitió su deber de ejercer un control estricto sobre su propia motivación cuando de confirmar decisiones que le son sometidas al análisis casacional se trata, de manera que está en su sentencia no evidencia la existencia de una motivación eficaz, con un claro contenido de las premisas fácticas y jurídicas en que se justifica.*
- e. *Que (...) un ejemplo de esto es que no dieron una adecuada contestación a los todos los medios, formalmente propuestos por las partes, que al no encontrarse debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente, se vulnera el derecho de defensa.*
- f. *Que (...) este tribunal podrá observar que dentro de nuestra motivaciones y petitorio, estaba la continua violación del derecho defensa, agravándose ahora con la falta de estatuir de un de nuestro petitorio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que (...) en nuestros medios y conclusiones el recurso de casación este tribunal podrá observar que concluimos de la siguiente manera y no fueron respondidas nuestra conclusiones en su totalidad, cayendo en la falta de estatuir, como se demuestra a continuación con la misma conclusiones lo siguiente: Primer medio: falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación del derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad y falta de valorización de la pruebas aportadas, que de haber sido verificadas la sentencia del proceso hubiese sido otra. Segundo medio: violación del principio de legalidad, del debido proceso de ley, de los artículos 607 y 608 del código de procedimiento civil y los artículos 2279 y 2280 del código civil dominicano. Tercer medio: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil, Y Cuarto medio: falta de base legal y mala Interpretación de los hechos, los documentos y el derecho y el art 130 y siguiente de código de procedimiento civil. Así como de las conclusiones subsidiarias: "De manera principal: Primero: Casando con supresión y sin envió en todas sus partes la Sentencia Civil No, 627-2016-00022 (C.), expedientes núm. 627-2015-00153- (C), de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016); dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse aplicado incorrectamente la ley; comprobando los vicios enunciados en el presente Recuso de Casación, violaciones expresas en el cuerpo del recurso: los cuales son de orden público por ser aspecto de puro derecho y atentatorio a la seguridad jurídica al estado de derecho legalidad; donde la indica el tipo de demanda y la solución, Segundo: Condenar a la parte recurrida señor Juan Jesus Ovalle Vargas, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Licdose Jose La Paz Lantiqua Balbuena Y Pascasto Ant. Olivares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martinez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. Balo reserva de réplica. De manera subsidiaria y analizar las concusiones subsidiarias, razon por la que, procede la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia la de la Corte.

h. *Que (...) cuando un tribunal deja de analizar un petitorio se refleja claramente la falta de estatuir, de motivación y del derecho de defensa aspectos que deben ser evaluados por este honorable tribunal razón por lo que, procede la anulación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por vía de la consecuencia la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.*

i. *Que (...) la falta de estatuir es la falta de responder una o varias conclusiones, la cual podría afectar derecho, como en el caso de la sentencia recurrida que no establece con respecto a las conclusiones subsidiarias, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida.*

j. *Que (...) en la sentencia atacada no estatuyó sobre las motivaciones y conclusiones subsidiarias dejando estos petitorios en un limbo jurídico, razón por lo que procede la anulación de la sentencia.*

Segundo fundamento: Violación al debido proceso de ley, a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

a. *Respecto al alegato de que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso de ley, a los artículos 607 y 608 del Código*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución, la recurrente sostiene que dicha sentencia (...) *no valoró si procedía o no los daños y perjuicios, debiendo ponderar que en este tipo de caso no corresponde esta acción sino la supervivencia de la cosa subastada públicamente; en total desconocimiento del estado de derecho.*

b. Que (...) *mediante acto No. 979, de fecha Cinco (5) del mes Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial José Alfredo Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual el señor Juan Jesús Ovalle Vargas, ha hecho tanto hincapié y que la sentencia recurrida hace mención, no cumplía, ni llenaba los requisitos de ley para la suspensión de la venta en pública subasta, ni su anulación, de acuerdo a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso ley, habiéndose vendido en pública subasta en el mercado público el vehículo embargado, sin ningún tipo de oposición de acuerdo a la ley, ni mucho menos en tiempo hábil, para la distracción, suspensión, restitución o nulidad del embargo Ejecutivo, con Venta en pública subasta y como establece el Código de Procedimiento Civil, todo es a pena de nulidad, precisión, ya que los plazos son fatales en materia Civil.*

c. Que (...) *la sentencia viola el principio de legalidad el artículos 607 y 608 del código de Procedimiento Civil, artículos 2279 y 2280 del Código Civil, con el procedimiento de la venta en pública subasta de objeto mueble, donde la posesión equivale a título y más este caso, donde el vehículo era usado por el deudor desde su adquisición hasta la fecha del embargo, como de su propiedad realizando todas las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparaciones, mantenimiento, parqueo, dormía estacionado en su casa y en la nómina de la ruta Sosúa Puerto Plata figuraba como el propietario, por lo que, no procedía condenación en daños y perjuicios por las vías del derecho razón por lo que procede la anulación de la sentencia.

d. *Que (...) el hecho de haber sido cerrado la vía de la reivindicación; por el propio ahora recurrido; no es legal, ni válido, iniciar demanda en daños y perjuicios de manera exagerada y exorbitante sin poner en causa al embargado o sus herederos, ni al adjudicatario de la cosa vendida en pública subasta, ni tampoco el tribunal de primera instancia haberla acogido, por lo que, procede la nulidad de la sentencia.*

e. *Que (...) Que utilizando el principio de razonabilidad podremos observar que carece de total objeto la sentencia en el entendido que ya todo fue ejecutado, por lo que, no procedía daños y perjuicios en el presente caso.*

f. *Que (...) la demanda en nulidad del embargo, la puede realizar el tercero, recurriendo el procedimiento del artículo 608 del código de procedimiento Civil, garsonet et cesar Bru. Tomo VIII No. 153.*

g. *Que (...) El hecho de no poner en causa, al embargado, esa pena de nulidad BJH 305 P488 diciembre del año 1935; BJ 292 P 13 del 28 de Noviembre del año 1934; BJH 585 P 83 del 29 de Abril del año 1959; lo cual se desconoce en la sentencia recurrida.*

h. *Que (...) el ahora recurrido, no pudo probar frente al embargo los hechos de su posesión del vehículo, ni del disfrute, al omitir el adrede,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poner en causa al embargado o a sus herederos como lo exige la jurisprudencia judicial BJH 282 P21 del 2 de Enero del año 1934; BJ 902 P 141 del 29 de Enero del año 1986.

Tercer fundamento: Precedentes violados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia TC/0427/15- Caracterización de la tutela judicial como garantía del debido proceso. Falta de ponderación de un documento trasgrede el derecho de defensa. Y, Sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16- Debida motivación como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva).

a. Respeto de la violación a la Sentencia TC/0427/15, alega la recurrente, entre otras ideas general, que:

(...) Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14), del 8 de julio de 2014). [...]... la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado.

b. Con relación a la violación de las Sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16, sostiene la recurrente, en síntesis:

(...) El respeto a los precedentes constitucionales, especialmente en lo que se refiere a la debida motivación de la sentencia, tras la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobada omisión de dicho deber jurisdiccional por parte de la Suprema Corte de Justicia, es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

En esas atenciones, la recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

De Manera Preliminar:

Primero: Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el envío del expediente completo con todas las pruebas depositadas, para mayor entendimiento del caso.

Segundo: Suspender todos los Efectos Jurídicos Lesivos de la Sentencia núm. 1825/2021, expediente núm. 2016-2470, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, relativo al Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial Ruamar S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 627-2016-00022 (C), expedientes núm. 627-2015-00153- (C), de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho y por todos los vicios enunciados y probados, hasta tanto este honorable Tribunal conozca del presente recurso de revisión jurisdiccional; de manera pura y simple y mediante la prestación de una fianza personal o por medio de una compañía o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo económico; como mejor vos plazca. Bajo reservas.

En cuanto al Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional:

Primero: Declarar Bueno y Valido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la sentencia núm. 1825/2021, expediente núm. 2016-2470, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, relativo al Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial Ruamar s.r.l., contra la Sentencia Civil núm. 627-2016-00022 (C), expedientes núm. 627-2015-00153- (C), de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por el mismo haber sido interpuesto conforme al derecho.

Segundo: Acoger el presente Recurso de Revisión constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la sentencia núm. 1825/2021, expediente núm. 2016-2470, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, atendiendo a la de tutela judicial efectiva prevista por la carta sustantiva, Anulando la misma por los vicios denunciados y comprobados, como lo es la falta de motivación clara y precisa, de estatuir, violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la seguridad jurídica, al principio de preclusión, de legalidad y lo más lamentable que el tribunal de segundo grado, no tiene capacidad, ni competencia para conocer esta apelaciones (Sic) error grosero arrastrado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia anular también Sentencia Civil núm. 627-2016-00022 (C), expedientes núm. 627-2015-00153, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suprimiendo el proceso en su totalidad por haberse aniquilado todos los derechos que pudiera generar el mimo recurrido, máxime cuando las normas jurídicas que dotan a la venta en pública subastas del efecto aniquilador de derechos no consignados, no han sido declaradas inconstitucionales, convirtiéndose por ende, en una prerrogativa del principio de seguridad jurídica, o en su defecto, enviarla por ante el tribunal de origen, para que conozca del mismo en los puntos indicados en la decisión a intervenir, con todas sus consecuencias legales propias de este recurso.

Tercero: Declarar el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes y a la parte recurrida.

Quinto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. Bajo reservas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En su escrito de defensa, el señor Juan Jesús Ovalle Vargas, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que en cuanto al recurso de revisión (...) no se advierten ninguno de los motivos que los sustentan, puesto que no ha habido violación a derechos fundamentales, sino una inconformidad con el fallo dado en el Recurso de Casación que lo origina.- Consecuentemente, todos los medios de casación fueron contestados oportuna, legal y satisfactoriamente por la Suprema Corte de Justicia.

b. Que (...) en lo que respecta a la demanda en suspensión, hasta tanto se instruya y falle el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional que nos ocupa, es bueno cuestionar y reparar en lo siguiente ¿Es ejecutable en sí misma y de forma inmediata la decisión No. 627-2016-00022 (C), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31-03-2016, confirmada por la sentencia No. 1825/2021 de fecha 28-07-2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia? La respuesta automática es: NO. Porque la decisión No. 627-2016-00022 (C) que es la sentencia firme, que acogió el Recurso de Apelación y por consiguiente la demanda en daños y perjuicios, interpuestos por el ahora recurrido, manda a que se liquiden por estado, los daños y perjuicios causados, de modo que eso es motivo de una etapa que aún no ha iniciado, es decir, no se han liquidados los daños, por vía de consecuencia, la decisión antes descrita, no es ejecutoria en sí misma, lo que no entraña por el momento un riesgo para la parte que ha demandado su suspensión.- De ahí que no ha lugar a suspender una decisión que no le puede ser ejecutada en lo inmediato a la parte que lo peticiona, puesto que no se verifican los elementos de daño inminente, celeridad, urgencia, peligro en la demora de decidir la suspensión solicitada, etc.

En esas atenciones, el señor Juan Jesús Ovalle Vargas concluye de la siguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 627-2016-00022 (C), dictada por La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Puerto Plata en fecha 31-03-2016, confirmada por la sentencia No. 1825/2021 de fecha 28-07-2021. –

SEGUNDO: ACOGER en cuanto a la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por Ruamar, S.R.L., en contra de la sentencia No. 627-2016-00022 (C), dictada por La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Puerto Plata en fecha 31-03-2016, confirmada por la sentencia No. 1825/2021 de fecha 28-07-2021, por ser el mismo improcedente, mal fundado carente de base legal y de medios que lo sustenten. –

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandante y demandada, para los fines correspondientes.

QUINTO: DISPONER que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 907/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1293/2021, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerta Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un contrato de préstamo concedido por la entidad comercial Ruamar, S.R.L. en favor de los señores Ysaac Pérez Vargas y Yario Martínez Martínez el siete (7) de julio de dos mil once (2011), según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagaré notarial núm. 294. El treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) procedieron a practicar embargo ejecutivo sobre un vehículo de motor propiedad del deudor mediante Acto núm. 935/2013. Más adelante, el once (11) de noviembre se realizó la venta en pública subasta y adjudicación del referido vehículo por la suma de ciento un mil pesos (\$101,000.00). Mediante el Acto núm. 979, del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Juan Jesús Ovalle Vargas notificó la restitución del vehículo embargado, advertencia y puesta en mora alegando que el vehículo embargado es de su propiedad. Dicho señor demandó en reparación de daños y perjuicios contra Ruamar, S.R.L., demanda que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00308/2015, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Juan Jesús Ovalle Vargas ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual decidió revocar la sentencia apelada y acoger la demanda inicial, ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios, mediante la Sentencia Civil núm. 627-2016-00022, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con dicha decisión, Ruamar, S. R. L. la recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 1825/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Ruamar, S. R. L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco (Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.3. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, consideramos que el requisito del plazo se satisface, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra a la recurrente, Ruamar, S.R.L., mediante el Acto núm. 907/2021, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En este orden, el recurso de revisión fue incoado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que este colegiado estima fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, en tiempo hábil.

9.4. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 1825/2021.

9.5. Los demás requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.6. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, el recurso se fundamenta en la sentencia recurrida se incurrió en omisión de estatuir y en violación al debido proceso de ley, a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución, así como la violación a los precedentes siguientes: la Sentencia TC/0427/15 (caracterización de la tutela judicial como garantía del debido proceso. Falta de ponderación de un documento trasgrede el derecho de defensa), y las Sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16 (debida motivación como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva). En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.8. En relación con la segunda causal, sobre la alegada violación a varios precedentes, en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional, Ruamar S. R. L., expone que en el fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes sentados en las Sentencias TC/0427/15, TC/0017/13 y TC/0691/16 de este Tribunal Constitucional, por lo que resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este punto, cabe destacar que en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional la recurrente se limita únicamente a indicar:

Respeto de la violación a la Sentencia TC/0427/15, alega la recurrente, entre otras ideas general, que:

(...) Este tribunal ha sostenido en doctrina reiterada en otros precedentes, que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (Sentencia TC/0133/14), del 8 de julio de 2014). [...]... la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación al derecho de defensa de la parte que lo ha aportado.

Con relación a la violación de las sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16, sostiene la recurrente, en síntesis: *(...) El respeto a los precedentes constitucionales, especialmente en lo que se refiere a la debida motivación de la sentencia, tras la comprobada omisión de dicho deber jurisdiccional por parte de la Suprema Corte de Justicia, es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*

9.10. De lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido verificar y comprobar que la recurrente no expone ni explica cómo presuntamente en el fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes TC/0427/15, TC/0017/13 y TC/0691/16 de este Tribunal Constitucional, de manera que esta sede constitucional estima que dicha condición no se encuentra satisfecha. En razón de que no solo basta con que se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también la parte recurrente que lo alegue, debe exponer la manera en que la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento, por lo que, esta sede constitucional no estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.11. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que

(...)optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.14. Además, este plenario constitucional ha podido constatar que el recurso está revestido de argumentos sobre los agravios constitucionales que ha causado la sentencia recurrida a los recurrentes, toda vez que estos basan su recurso en la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente, omisión de estatuir y violación al debido proceso de ley, a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución), por lo que, queda satisfecho lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sobre este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Este Tribunal Constitucional indica que, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional determinar si existen las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, así como violación a los precedentes siguientes: la Sentencia TC/0427/15 (caracterización de la tutela judicial como garantía del debido proceso, falta de ponderación de un documento trasgrede el derecho de defensa) y las Sentencias TC/0017/13 y TC/0691/16 (debida motivación como parte integrante del debido proceso y la tutela judicial efectiva), por parte de la Primera Suprema Corte de Justicia en un conflicto en el que se rechazó un recurso de casación por no haber acogido el motivo de casación relativo a la reapertura de debates que la ahora recurrente petitionó ante la Corte de Apelación y fue declarado inadmisibile. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

10.2. La recurrente, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en varias violaciones que reúne en tres fundamentos principales (de los cuales el relativo a la violación de precedentes del tribunal fue ponderado y declarado inadmisibles en el título 9, relativo a la admisibilidad del presente recurso de revisión), de la siguiente manera: Primer fundamento: omisión de estatuir sobre la falta de motivación que radica sobre los aspectos constitucionales y la ley, expuestos en el recurso de casación. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Segundo fundamento: violación al debido proceso de ley, a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

10.3. El primer alegato está fundamentado en las siguientes aseveraciones:

(...) en nuestros medios y conclusiones el recurso de casación este tribunal podrá observar que concluimos de la siguiente manera y no fueron respondidas nuestras conclusiones en su totalidad, cayendo en la falta de estatuir, como se demuestra a continuación con la misma conclusiones lo siguiente: Primer medio: falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación del derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*neutralidad e imparcialidad y falta de valorización de la pruebas aportadas, que de haber sido verificadas la sentencia del proceso hubiese sido otra. Segundo medio: violación del principio de legalidad, del debido proceso de ley, de los artículos 607 y 608 del código de procedimiento civil y los artículos 2279 y 2280 del código civil dominicano. Tercer medio: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil, Y Cuarto medio: falta de base legal y mala Interpretación de los hechos, los documentos y el derecho y el art 130 y siguiente de código de procedimiento civil. Así como de las conclusiones subsidiarias: "De manera principal: Primero: Casando con supresión y sin envió en todas sus partes la Sentencia Civil No, 627-2016-00022 (C.), expedientes núm. 627-2015-00153- (C), de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016); dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haberse aplicado incorrectamente la ley; comprobando los vicios enunciados en el presente Recuso de Casación, violaciones expresas en el cuerpo del recurso: los cuales son de orden público por ser aspecto de puro derecho y atentatorio a la seguridad jurídica al estado de derecho legalidad; donde la (Sic) indica el tipo de demanda y la solución, Segundo: Condenar a la parte recurrida señor Juan Jesús Ovalle Vargas, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Licdos. José La Paz Lantigua Balbuena Y Pascasio Ant. Olivares Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad. Balo reserva de réplica. **De manera subsidiaria y analizar las conclusiones subsidiarias, razón por la que, procede la nulidad de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia la de la Corte.**¹*

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-0998, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la sentencia atacada no estatuyó sobre las motivaciones y conclusiones subsidiarias dejando estos petitorios en un limbo jurídico, razón por lo que procede la anulación de la sentencia.

10.4. Al respecto, el señor Juan Jesús Ovalle Vargas indica que de todo lo relatado en el recurso de revisión

(...) no se advierten ninguno de los motivos que los sustentan, puesto que no ha habido violación a derechos fundamentales, sino una inconformidad con el fallo dado en el Recurso de Casación que lo origina.- Consecuentemente, todos los medios de casación fueron contestados oportuna, legal y satisfactoriamente por la Suprema Corte de Justicia.

10.5. Que al revisar el primer fundamento planteado por la recurrente, de que se incurre en omisión de estatuir, porque alegadamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar las conclusiones debió responder la conclusiones subsidiarias, este plenario constitucional ha podido comprobar que en la sentencia recurrida la corte *a-qua* rechazó el recurso de casación de manera global, pues se perseguía lo mismo en lo principal que en lo subsidiario, como se verifica en las conclusiones copiadas en los párrafos anteriores ambas iban dirigidas a que fuera casada la sentencia impugnada ante la Corte de Casación; por tanto, procede que sea desestimado este alegado, por infundado.

10.6. En adición a lo anterior, resulta pertinente verificarlo a raíz de lo que establece el test de la debida motivación en la Sentencia TC/0009/13 (reiterado en la TC/0017/13), con lo cual se ponderan los precedentes cuya violación se alega. En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente ha sido reiterado por este colegiado en la TC/0186/17,² así como en otras numerosas decisiones.³

10.7. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁴

10.8. Además, en el literal G del mismo acápito 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la

² Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

³ Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

⁴ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2024-0998, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del test de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁵

10.9. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. 1825/2021 a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 1825/2021, pues de la página 5 a la 13 fueron mencionados y respondidos los cuatro medios de casación relativos a:

Primero: falta de base legal al no ordenarse la reapertura de los debates y violación del derecho de defensa, los principios constitucionales de equidad, igualdad, neutralidad e imparcialidad y

⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. ¹⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

Expediente núm. TC-04-2024-0998, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de valorización de las pruebas aportadas; Segundo: Violación del principio de legalidad, del debido proceso de ley, de los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil y 2279 y 2280 del Código Civil; tercero: insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: falta de base legal y mala interpretación de los hechos, los documentos y el derecho y el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por Ruamar, S.R.L., en especial, que la confirmación de la decisión dada en apelación se basó en que la indicada entidad comercial comprometió su responsabilidad civil al vender el vehículo de motor sabiendo que no su deudor no era el propietario. Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte a qua del segundo criterio requerido por el aludido test.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos conforme a lo presentado en el caso ante la Corte de Casación.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.10. Vista la argumentación expuesta, este Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 1825/2021 satisfizo los parámetros del test de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber rechazado el recurso de casación descrito precedentemente.

10.11. Sobre el segundo fundamento, la recurrente sostiene:

(...) la sentencia viola el principio de legalidad el artículos 607 y 608 del código de Procedimiento Civil, artículos 2279 y 2280 del Código Civil, con el procedimiento de la venta en pública subasta de objeto mueble, donde la posesión equivale a título y más este caso, donde el vehículo era usado por el deudor desde su adquisición hasta la fecha del embargo, como de su propiedad realizando todas las reparaciones, mantenimiento, parqueo, dormía estacionado en su casa y en la nómina de la ruta Sosúa Puerto Plata figuraba como el propietario, por lo que, no procedía condenación en daños y perjuicios por las vías del derecho razón por lo que procede la anulación de la sentencia.

Que (...) el hecho de haber sido cerrada la vía de la reivindicación; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el propio ahora recurrido; no es legal, ni válido, iniciar demanda en daños y perjuicios de manera exagerada y exorbitante sin poner en causa al embargado o sus herederos, ni al adjudicatario de la cosa vendida en pública subasta, ni tampoco el tribunal de primera instancia haberla acogido, por lo que, procede la nulidad de la sentencia.

10.12. Sobre este alegato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

11) Para lo que aquí se analiza, se debe resaltar que se deriva del artículo 1383 del Código Civil, que no solo es uno responsable por los daños ocasionados por su hecho personal, sino también por su negligencia o imprudencia. En la especie, el argumento en que se fundamentaba la falta era que la entidad ahora recurrente había continuado con el procedimiento de ejecución seguido contra su deudor, a pesar de la parte ahora recurrida haberle notificado que el bien mueble ejecutado era de su propiedad. De este hecho la alzada derivó la falta de la entidad recurrente, asumiendo la continuación del procedimiento como una imprudencia o negligencia.

12) Cabe señalar, en primer lugar y en atención a lo que se impugna, que ciertamente el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece que: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad...", lo que quiere decir que se ha reservado legalmente una vía especial para quien se pretende propietario, con la finalidad de recuperar el bien embargado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Lo indicado, sin embargo, no quiere decir que se encuentre limitado el alegado propietario del bien a demandar su distracción o impugnar el embargo hasta el momento de la venta, toda vez que es la pretensión planteada al juez apoderado la que fija su apoderamiento. En ese orden de ideas, es el demandante -alegado afectado por las actuaciones de la parte que encausa-quien fija qué conflicto requiere sea dirimido por parte de un órgano del orden judicial. En el caso concreto, esta pretensión no iba orientada a la distracción del bien embargado, sino a la reparación de los alegados daños ocasionados al continuar con el procedimiento de ejecución a pesar de haber sido denunciado que el bien era de su propiedad. Por consiguiente, no incurre en vicio alguno la alzada al juzgar el caso sin verificar el cumplimiento de las exigencias del texto legal transcrito en el párrafo anterior o al no aplicar las reglas correspondientes a la indemnización en esa materia.

14) Con relación a la retención de la falta, aspecto que principalmente ha sido impugnado, se debe precisar que para que este elemento de la responsabilidad se vea configurado, no debe intervenir pura y simplemente el elemento material, que implica la comisión u omisión de un hecho por parte de aquel a quien se imputa responsabilidad y que, según alegatos, generó el daño. • Además, se exige que ese hecho, en este caso derivado de la negligencia o imprudencia, implique una actuación irracional o injustificada de parte del demandado o, lo que es lo mismo, la comisión u omisión del hecho generador en el elemento material de la falta debe responder a lo que resulta válido para la generalidad.

15) A juicio de esta Primera Sala, aun cuando resulta justificable el embargo de bienes muebles sin necesidad de acudir a un procedimiento judicial en que se sanee previamente la propiedad de dichos muebles, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin tener constancia de que la persona embargada es ciertamente el propietario, en virtud de que es quien retiene la posesión el que se presume propietario (la posesión vale título); esto no ocurre así cuando se trata de la venta de un vehículo de motor, cuyo derecho de propiedad ha sido debidamente denunciado a la parte embargante; caso en que el proceder a la venta queda a cuenta y riesgo de la parte embargante-vendedora.

16) Lo anterior ocurre así, puesto que la otrora Ley núm. 241-64, sobre Tránsito de Vehículos, instituyó el registro de propiedad de vehículos de motor con la finalidad de mantener un control de la inscripción del derecho de propiedad sobre estos macromuebles, la que se realiza ante la hoy Dirección General de Impuestos Internos, órgano que emite una numeración o matrícula asociada a cada vehículo y hace constar de forma detallada su descripción, así como los datos del propietario. Con la constancia de este registro, la propiedad de un vehículo de motor, la propiedad no puede ser desconocida, especialmente, por el principio jurídico desarrollado en el párrafo anterior.

17) Por lo tanto y, aunque Ruamar se encontraba en la facultad de seguir el procedimiento de embargo ejecutivo hasta la venta en pública subasta por no haber sido seguido ningún proceso tendente a su paralización, dicha entidad procedió a la venta del bien a sabiendas de que no pertenecía a su deudor y, al hacerlo así, como lo indicó la corte, comprometió su responsabilidad civil. Al juzgar así, en consecuencia, la alzada no incurre en los vicios denunciados en los medios que se analizan, de manera que se impone que estos sean desestimados y, con ello, el rechazo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Sobre el indicado alegato, este Tribunal Constitucional considera que en dicha sentencia no se ha incurrido en violación al debido proceso de ley, ni a los artículos 607 y 608 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 2279 y 2280 del Código Civil dominicano, a los principios de preclusión y legalidad, seguridad jurídica, y a los artículos 6, 40, 68, 69 y 74 de la Constitución, toda vez que en dicha decisión se ha explicado con detalle las razones las cuales Ruamar, S.R.L., comprometió su responsabilidad civil al vender el vehículo de motor, ya que a pesar de que dicha empresa se encontraba en la facultad de seguir el procedimiento de embargo ejecutivo hasta la venta en pública subasta por no haber sido seguido ningún proceso tendente a su paralización, lo vendió sabiendo que no pertenecía a su deudor, como se ha indicado anteriormente. Y como los jueces del fondo lo consideraron así, la Corte de Casación estimó correctamente aplicado el derecho al indicado caso, además tampoco vulnera el principio de preclusión, el cual (...) *declara la imposibilidad de retrotraer la causa a etapas procesales ya concluidas*”, y que la misma es cónsona con los principios de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y de la seguridad jurídica, conforme se indicó en el precedente TC/0099/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Y no fue vulnerado, toda vez que ya fue decidida la demanda en daños y perjuicios, en la que los jueces del fondo ordenaron la liquidación por estado de los mismos.

10.14. Revisados los indicados puntos puestos en debate, hemos podido comprobar que los alegatos de la recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que dicha entidad comercial no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a que se rechazara su recurso de casación; por tanto, a la Corte de Casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar los documentos envueltos en el proceso judicial, que ya fueron ponderados en su justa medida por los jueces de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, como corresponde, pues no puede dicha corte de casación revisar los hechos de la causa, sino limitarse a ponderar si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual ha realizado en el presente caso. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.15. Asimismo, conviene destacar que al revisar una sentencia, el Tribunal Constitucional, tampoco puede valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.16. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

11.1. En el acto de notificación del recurso de revisión y en el petitorio de la misma instancia contentiva del recurso, la recurrente indica que también solicita la suspensión de la ejecución provisional de la misma sentencia, bajo el fundamento de que:

la sentencia antes referida, produce perjuicios al hoy recurrente toda vez que, contiene vicios graves, en detrimento de los derechos de Ruamar, S. R. L., poder con esta sentencia dejar en un crear un limbo jurídico, retrotrayendo un proceso completo por error grosero, como se establecen en los medios plasmados más arriba, y de ser ejecutado, provocaría daños irreparables a la demandante.

11.2. Este tribunal tiene a bien precisar que dicha solicitud carece de objeto en virtud de que las motivaciones anteriores conducen al rechazo del recurso presentado y, por tanto, a la confirmación de la Sentencia núm. 1825/2021. Por lo tanto, resulta innecesaria su ponderación, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia de este tribunal a través de sus Sentencias TC/0120/13, TC/0006/14, TC/0351/14 y TC/0681/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En tales circunstancias, consideramos que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del referido recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la entidad comercial Ruamar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 1825/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Ruamar, S.R.L., y al recurrido, señor Juan Jesús Ovalle Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria